

Medellín, 30 de diciembre de 2025

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO) – Medellín
E. S. D.

Referencia: Acción De Tutela contra Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y Unión Temporal FGN 2024

Cordial saludos,

Marilyn Dayana Henao Rodríguez, mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía expedida en Medellín – Antioquia, actuando a nombre propio; por medio del presente escrito y en ejercicio de mis derechos constitucionales me permito presentar acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, Contra Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal FGN 2024, a fin de que se tutele mis derechos constitucionales vulnerados, al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, de acuerdo con los siguientes hechos.

I. HECHOS

1. En el marco del actual Concurso de Méritos de la FGN 2024, se habilitó la plataforma web «SIDCA 3» los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025 para realizar los trámites de Registro, Cargue de Documentos y Pago de Derechos de Inscripción al concurso.
2. Me inscribí dentro del tiempo establecido a la convocatoria para concursar para el empleo identificado con el código I-206-M-01-(130) denominado TÉCNICO II para el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN con Numero de inscripción 0149477 en la modalidad de ingreso.
3. En cumplimiento con los plazos establecidos por el Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025), realice el registro, inscripción y cargue de los documentos soporte (Otros Soportes, Educación y Experiencia).
4. El día 13 de noviembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la fase de Prueba de Valoración de Antecedentes. Igualmente informaron que contra dichos resultados los aspirantes podían interponer reclamación a través de la plataforma SIDCA 3 durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación desde el 14 de noviembre al 21 de noviembre del 2025.

5. Ante esta situación el día 18 de noviembre con radicado procedí a presentar reclamación por el puntaje obtenido en el tiempo de experiencia, toda vez que en la experiencia relacionada me están validando el tiempo hasta la fecha de expedición del certificado y no hasta la fecha de retiro de la entidad. (Ver adjunto)¹

6. Es de aclarar que al momento de la Inscripción al concurso en la plataforma de SIDCA 3, adjunte 2 certificados laborales de la DIAN; 1. En el cual se discriminan las funciones de acuerdo a los cargos desempeñados que fue el expedido el 03 de febrero de 2021 fecha en que la entidad realizo reestructuración y 2. El que discrimina las diferentes vinculaciones con la entidad que se expide el 8 de abril

¹ Ver adjunto Documento Denominado Reclamación fiscalía Valoración de Antecedentes

del 2024 en el cual se indica que desde el 19 de junio de 2015 hasta el 06 de marzo del 2024 desempeñe el cargo de FACILITADOR I.

7. El 16 de diciembre de 2025 se dio a conocer los resultados DEFINITIVOS de la prueba de Valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación realizada, la cual fue resuelta negativamente argumentando:

2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.” (Ver adjunto).²

8. En el caso en concreto y por lo cual asiste mi inconformidad con lo indicado en el numeral 2 . “*Frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025*”, insisto que dichos certificados si se deben validar toda vez que fueron aportados de manera independiente en los plazos establecidos al momento de la inscripción.
9. Por lo anterior y teniendo en cuenta mi caso en particular, el puntaje obtenido como experiencia relacionada debe tenerse en cuenta hasta la fecha de retiro de la entidad 06 de marzo del 2024 y no hasta la fecha de certificación del documento 03 de febrero de 2021, es así por conducta del juez constitucional solicito las siguientes pretensiones

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicito al señor juez:

- **Primero:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
- **Segundo:** Ordenar a las accionadas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a modificar definitivamente el puntaje obtenido en experiencia relacionada de 43/15 con un total de 15 puntos a 104/6 con un total de 30 puntos en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo identificado con el código I-206-M-01-(130) denominado TÉCNICO II para el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN.
- **Tercero:** Ordenar a las accionadas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a modificar el Consolidado de ponderaciones generales y actualizar la posición según corresponda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra sustento en la vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.), igualdad (artículo 13 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P.), y al acceso a cargos públicos por mérito (artículos 40 y 125 C.P.).

Como resulta de la lectura del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto- Ley 2591 de 1991, en especial su artículo 2do, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo de protección de derechos fundamentales.

² Ver adjunto Documento Denominado Reclamación fiscalía Valoración de Antecedentes

En el presente asunto, demando que se proteja mis derechos al derecho de petición (art. 23), al acceso a cargos públicos (art. 40.7) y al debido proceso (art. 29) los cual fueron expresamente catalogados por el constituyente de 1991 como un derecho fundamental al incluirlo en el Capítulo 1ero del Título II de nuestra Carta Política:

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisarios de la Administración Pública.»

El derecho fundamental tiene una dimensión instrumental pues no solo es en sí mismo un derecho fundamental sino un medio para garantizar otros derechos. Dicha dimensión se encuentra ampliamente establecida por la jurisprudencia constitucional.

“Esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión. El derecho de petición es “uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad 951 del 4 de diciembre de 2014, MP (e) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

En lo particular, el usó del derecho de petición mediante la reclamación presentada en la plataforma web «SIDCA 3» como un instrumento para garantizar el acceso a cargos públicos, ello en la medida que el puntaje obtenido como experiencia relacionada no es el acorde al acreditado y cargado por el suscrito, circunstancia que tiene efectos para temas clasificatorios.

La Fiscalía General De La Nación como toda entidad pública se rige por el principio constitucional del mérito por el cual los cargos públicos por regla general han de suplirse mediante concurso público de méritos:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. (...)» (Subrayado fuera del texto original)

la Fiscalía General De La Nación por mandado constitucional debe contar con su propio régimen de carrera especial:

«**ARTÍCULO 253.** La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.» (Subrayado fuera del texto original)

Dicho régimen de carrera especial fue establecido por el Decreto-Ley 20 de 2014, norma que establece como principios rectores la transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia:

«**ARTÍCULO 3º.** Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Transparencia. En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos. 5. Garantía de imparcialidad. Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva. 6. Eficiencia y eficacia. El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y. 1a permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas».

Principios que fueron vulnerados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 al no analizar detalladamente los certificados aportados como experiencia laboral.

Ahora bien el derecho fundamental al debido proceso en norma de normas la cual regula y las entidades deben ajustar sus actuaciones de conformidad a las normas procesales y sus procedimientos administrativos, incluidos los procesos de selección de personal o concursos de méritos, están sometidos al mandato constitucional de debido proceso. Como lo refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el debido proceso y respeto a ley son parte fundante de la actividad administrativa.

«**ARTÍCULO 3.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad».

La toma de decisiones erradas no es una camisa de fuerza para una vez detectado el problema corregir; así la misma codificación en cita reconoce la posibilidad de retomar el rumbo para ajustarlo a la legalidad.

«ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación».

La corrección en concurso de méritos no ha sido ajena a la jurisprudencia; así, la sentencia SU-067 de 2022 avaló aquellas correcciones que se hicieran en Convocatoria no. 27 para Jueces que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura y el operador Universidad Nacional de Colombia.

Siendo conclusiones relevantes para abordar en el presente caso:

«147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.»

«267. Según ha quedado demostrado, existen serias dudas sobre la idoneidad de las pruebas practicadas el 2 de diciembre de 2018, para conseguir el nombramiento de los funcionarios más aptos para el servicio público. Adicionalmente, han aparecido numerosas irregularidades en la estructuración, evaluación y lectura de tales pruebas. Por tanto, no es razonable exigir que, en nombre del mérito, se exija continuar con un trámite que carece de garantías de corrección, calidad y validez.»

En síntesis, solo corrigiendo los yerros se satisface la legalidad de las acciones desplegadas por la entidad.

IV. PRUEBAS

Anexos aportados.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VII. Notificaciones

Accionados:

Fiscalía General de la Nación;

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Universidad Libre de Colombia;

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Unión Temporal FGN 2024; Infosidca3@unilibre.edu.co

Del señor juez,

Cordialmente,

Marilyn Dayana Henao Rodríguez

